

Radicado. 440.2022 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.  
Demandante. JAIME ENRIQUE TORRES CASTRO.  
Demandado. MARIA GLADYS MENDOZA SANCHEZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Pasa a Juez 8 de noviembre del 2022 ccc

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### AUTO No. 1864

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) El escrito de demanda no es de libre confección, en tanto ella debe reunir los requisitos generales del artículo 82 y ss. del C.G.P., y las contempladas en la Ley 2213 de 2022, empero, esta solicitud declarativa no reúne la requisitoria mentada. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente línea argumentativa:

a) Uno de los presupuestos del art. 4 ídem es que se diga lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Aspecto que se extraña en el caso que nos ocupa, pues del escrito demandatorio se observa que se compromete varios institutos jurídicos a saber:

INSTITUTO JURÍDICO	NOCIÓN	ACÁPITE O CONTENIDO DONDE SE OBSERVA LA FIGURA JURÍDICA
REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN.	<p>Establece el artículo 509 del C.G.P que hay lugar a rehacimiento de la partición cuando: "(...)5. <i>Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.</i></p> <p>6. <i>Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que</i></p>	Poder y pretensiones

	<i>ordene al partidor reajustarla en el término que le señale (...)</i>	
PARTICIÓN ADICIONAL	El artículo 518 del C.G.P prevé la partición adicional cuando “(...) Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados (...)”	Se desprende de los hechos
PETICION DE GANANCIALES	Artículo 1321 C.C “(...) El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños(...)” aplicable también en caso de socios conyugales y/o patrimoniales	Se desglosa de las pretensiones de la demanda.
PRESUNTA NULIDAD DEL ACTO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2282 del 2009 que da cuenta de la presunta liquidación de la sociedad conyugal de la demandante y el causante	<p><b>Artículo 1740 C.C</b>“(…) &lt;CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD&gt;. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa (...)”</p> <p><b>Artículo 1741 C.C</b> “(...) &lt;NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA&gt;. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.</p> <p>Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.</p> <p><u>Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato (...)</u>”</p>	De esto se da cuenta en el hecho No.4 y en la pretensión 2.

b) Lo inmediatamente anterior, impone que la representante judicial, dependiendo del trámite que pretendan entronizar, así deberá consignarlo en términos de claridad en el poder y en las pretensiones, tal como lo manda los artículos 74, 75, 82- 4 del C.G.P.



c) Otro de los factores a satisfacer por la parte demandante es exponer: “(...) los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”<sup>1</sup>

En este estado de la providencia, es dable mencionar el significado de cada una de las connotaciones que rodea la consignación adecuada de los hechos. Veamos:

**Determinados.** Redactados en forma concreta y clara.

**Clasificados.** Agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática.

**Numerados.** La relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato.<sup>2</sup>

Tampoco es dable que en dicho acápite se ejecuten apreciaciones subjetivas, como tampoco interpretaciones legales.

Comparada la disposición normativa, lo reseñado por la doctrina y el escrito inicial, se observa que no media una indicación de supuestos claros en el escrito proemial, lo que se desgaja, porque no se concibe lo que, en puridad, pretende la actora; sumado a que en un mismo numeral se expusieron varios hechos, cuando lo adecuado es, consignar un hecho por cada numeral.

Situación está que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

d) No se arribaron las pruebas que fueron relacionadas en el acápite de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-6 del C.G.P.

e) No se aportaron las direcciones de correo electrónico de quienes se convocan como extremo pasivo de cara a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

---

<sup>1</sup> Artículo 82-5 C.G.P

<sup>2</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

f) Omitió la parte acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de los convocados.

g) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., o Ley 2213 de 2022, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19-, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

Radicado. 440.2022 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.  
Demandante. JAIME ENRIQUE TORRES CASTRO.  
Demandado. MARIA GLADYS MENDOZA SANCHEZ.

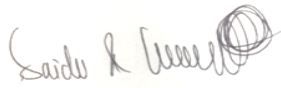
**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho que presentó la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de *lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.* **Cualquier memorial que lleque por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**

**QUINTO. SEÑALAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**